



*Consejo Consultivo de Canarias*

## **D I C T A M E N   5 2 / 1 9 9 7**

**La Laguna, a 28 de mayo de 1997.**

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por Á.O.M., por daños producidos en el vehículo (EXP. 45/1997 ID)\**.

## **F U N D A M E N T O S**

### **I**

La propuesta de resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), incoado a instancia de Á.O.M. La naturaleza de dicha propuesta de resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y del art. 12 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

La aplicación de esta regulación estatal deviene de lo dispuesto en art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJC), en tanto esta previsión legal subsista y no se disponga de normativa autonómica propia sobre esta materia dictada al amparo de la cobertura del art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EA) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución Española (CE).

---

\* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

## II

La reclamación presentada contiene la solicitud de que se resarzan los daños que sufrió el vehículo propiedad del interesado, (...), al ser alcanzado por una rama caída del árbol existente junto a la calzada en la carretera GC-811, a la altura del p.k. 16,00, el día 23 de marzo de 1996.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del derecho que le otorga el art. 139 LRJPAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EA, Disposición Transitoria 3ª de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada por la transferencia a los Cabildos Insulares, pues aún no han tenido efectividad las determinaciones contenidas en la Disposición Adicional Iª.k) LRJC y en el Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencias en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 LRJC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (LHPC); art. 40.3 LRJAE y art. 134.1 REF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP por lo que ha sido procedente la admisión a trámite de dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y analizar el fondo del asunto planteado.

## III

El interesado aportó como prueba atestado de la Guardia Civil, diversas fotografías del automóvil siniestrado, artículo periodístico dando cuenta del

accidente y presupuesto de las reparaciones efectuadas, que asciende a la cantidad de 1.069.210 ptas.

El equipo de vigilancia del Servicio de conservación y explotación ha informado que es cierto que en el lugar de referencia se produjo el siniestro indicado y que por dicho Servicio se procedió a retirar las ramas caídas, lo que asimismo consta como dato cierto en el atestado instruido por la Guardia Civil.

Por el Técnico de la Administración se indica que se ha podido examinar los desperfectos, cuyo valor, en su opinión, se ajusta a los precios normales del mercado, si bien los calcula en 963.082 ptas. y que el valor venal del vehículo es inferior a la cantidad reclamada, estimándose el mismo en 742.000 ptas., valoración a la que prestó expresa conformidad el interesado en el trámite de audiencia.

Del análisis del expediente resulta que se han cumplido los trámites exigidos por la normativa vigente relativa al procedimiento que se ha de seguir para atender la solicitud de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, excepto en lo concerniente al plazo máximo de 6 meses establecido para resolver, según lo previsto en el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC; plazo al que hay que atenerse aquí por no haberse abierto un período extraordinario de prueba, ni resultar del expediente que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. No obstante, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

En definitiva, la Administración considera suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el reclamante derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución por estar ajustada a Derecho.